



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 441/2011

(Sección 1ª)

La Laguna, a 14 de julio de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Gomera en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.R.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 394/2011 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Gomera, por los daños que se alegan derivados del funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular actuante, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En su escrito de reclamación el afectado alega que los días 9 y 23 de febrero de 2005, mientras circulaba por la carretera TF-713, a la altura de los puntos kilométricos 18+000 y 19+000, aproximadamente, con dirección a Playa de Santiago, en la zona conocida como Jerduñe, con poca visibilidad a causa de la niebla, se encontró con abundantes piedras existentes en la calzada, siendo imposible verlas, ni esquivarlas, por lo que sufrió la rotura de una de las ruedas izquierdas.

Por ello, solicita una indemnización de 159,80 euros.

---

\* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

4. En el análisis de adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, y su Reglamento, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Asimismo es de aplicación la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

## II

1. El procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación el 2 de marzo de 2005. Posteriormente, en abril de 2009 se emitió Propuesta de Resolución, que fue objeto del Dictamen 285/2009, de 16 de junio, el cual concluyó con la procedencia de la retroacción de actuaciones en orden a que, subsanándose deficiencias en la instrucción del procedimiento, se emitiera nuevo Informe del Servicio y se acordara la apertura de periodo probatorio. Sin embargo, estos trámites no se efectuaron, emitiéndose otra Propuesta de Resolución el 9 de septiembre de 2010, sobre la que se recabó Dictamen, que se emitió con el nº 783/2011 y que, por el motivo antedicho, reiteró la Conclusión del precedente.

Finalmente, tras realizarse por el instructor las actuaciones obligadas se emitió la Propuesta de Resolución el 14 de junio de 2011.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

## III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada, considerando el órgano instructor que no se ha demostrado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño que alega haber sufrido el interesado.

2. Efectivamente, visto el expediente incoado, ha de convenirse en que no se constata la producción del hecho lesivo, no probándolo el interesado, que no propuso prueba alguna al efecto, ni deduciéndose de los Informes del Servicio insular o de la

Guardia Civil, que no tuvieron conocimiento del mismo, ni de la supuesta existencia de piedras en la vía los días mencionados por aquel.

Por lo tanto, no se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama.

3. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho por las razones expuestas.

## C O N C L U S I Ó N

Procede desestimar la reclamación presentada en su integridad.